



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1065

(29 JUN 2016)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y las delegadas en la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción temporal una superficie de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, para adelantar las actividades de perforación exploratoria del pozo Óleum 1, del “CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN NO 43 DE 2009 MINIRONDA 2008-VALLE MEDIO MAGDALENA BLOQUE VMMM-6” a nombre de la empresa **ECOPETROL S.A.**

Que a través del oficio con radicado MADS No 4120-E1-31451 del 15 de septiembre de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015

Que con la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero, en el artículo segundo, los literales a y b del artículo tercero de la Resolución No 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificó los incisos a y b del artículo quinto del acto administrativo en mención.

Que mediante el escrito presentado con radicado de la **ANLA No. 2016024114-1-000** del 5 de mayo de 2016, el cual posteriormente fue remitido con el radicado del MADS No **E1-2016-013781** del 18 de mayo 2016 a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la doctora **MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO** actuando en calidad de apoderada general de empresa **ECOPETROL S.A.**, solicitó a través de la figura de revocatoria directa se revoquen, modifiquen y aclaren los artículos primero, tercero cuarto y quinto de la Resolución 126 del 27 de enero de 2016.

- I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

En el artículo 93 del Código en mención, se establecen las causales de revocación de directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se indica que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por otras las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resultas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En este sentido desde el punto de vista procedimental la revocatoria directa presentada por la empresa ECOPETROL S.A. invocando la causal 1ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede toda vez que la peticionaria hizo uso del recurso reposición al que era susceptible la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, el cual fue resuelto mediante la Resolución 0126 de 27 de enero de 2016 en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Código en mención.

Así las cosas, este Ministerio procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa analizando si con lo dispuesto en el artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la Resolución 0126 del 27 de enero de 2016, se configura la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de causar un agravio injustificado a la peticionaria.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA ECOPETROL S.A.

A continuación se procederá a señalar de manera sucinta los argumentos expuestos por la empresa en los que funda su solicitud de revocatoria:

“1. El Artículo primero de la Resolución 0126 de 2015 señalo:

“Artículo 1.- Confirmar lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 (sic) en relación al términos (sic) de la duración de la sustracción temporal otorgada a la empresa ECOPETROL S.A. de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Con relación al término de duración de la sustracción temporal otorgada, es importante considerar la situación por la cual están atravesando las empresas del sector de hidrocarburos, frente al incremento de la oferta y la disminución del precio del barril a nivel global, situación ésta que condiciona y dificulta la ejecución de los proyectos, generando con ello incertidumbre del momento exacto en el que se llevaran a cabo.

Por otra parte, es necesario mencionar que ECOPETROL S.A., se encuentra de manera simultánea surtiendo el proceso de evaluación ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y que el Auto 2976 del 30 de julio de 2015, suspendió el trámite hasta tanto no se allegue el acto administrativo por el cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se pronuncie en firme sobre la sustracción de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Siendo así las cosas, no tenemos certeza del tiempo que tardará el licenciamiento ambiental en la ANLA, toda vez que se puede requerir no solo de información adicional durante lo que resta de la evaluación, sino que el acto administrativo puede ser objeto de recurso de reposición, ya sea por parte de Ecopetrol o por terceros intervinientes, cuyo tiempo de resolución para quedar en firme el correspondiente acto administrativo, es muy incierto.

(...)

Siendo así las cosas y considerando lo que establece el Parágrafo 1º del Artículo 3º de la resolución 1526/12, es cierto que contamos con una prorroga hasta por una sola vez, sin embargo ECOPETROL S.A. no tendrá la certeza que utilizando el tiempo de prorroga sea suficiente para cubrir el momento en el cual se llevará a cabo, generando retrasos y tramites adicionales

*En ese orden de ideas, se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO, permitiendo que** “el término de la sustracción temporal efectuada a la empresa*

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

*ECOPETROL S.A. será de dieciséis (16) meses, **contados a partir del inicio de las actividades (...)**”*

2. El artículo tercero de la Resolución 0126 de 2016 señaló:

*“**Artículo 3º.-** Confirmar lo dispuesto en los literales A y B del Artículo Tercero de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, por lo cual la empresa ECOPETROL S.A deberá ajustar y remitir a esta Dirección, en un término no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, las propuestas de compensación para las 4,40 hectáreas sustraídas temporalmente y las 0,696 hectáreas sustraídas definitivamente, teniendo en cuenta como mínimo los criterios establecidos en el artículo 10 numeral 1.1 y 1.2 de la Resolución 1526 de 2012.*

Para tal efecto, ECOPETROL S.A. mediante radicado No 4120-E1-5299 del 20 de febrero de 2015, hizo entrega del documento “SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, LEY 2ª DE 1959. PROYECTO EXPLORATORIO OLEUM 1”, en el cual se plantean las medidas de compensación, restauración y recuperación para las 4,40 hectáreas solicitadas en sustracción temporal, considerando lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 “Medidas de compensación, restauración y restauración”

(...)

*En ese orden de ideas, se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, modificar el **ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0126/16**, revisando la propuesta de medidas de compensación presentada en el documento “**SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, LEY 2ª DE 1959. PROYECTO EXPLORATORIO OLEUM 1**” para que estas sean avaladas o acogidas dentro del proceso de sustracción. Por otra parte se solicita que el “**Plan de Compensación de Sustracción de Áreas Definitivas**”, pueda ser presentado una vez el proyecto este próximo a iniciar actividades, es decir dos (2) meses antes de iniciar actividades, para su aval o aprobación.*

3. El artículo cuarto de la Resolución 0126 de 2016 señaló:

Artículo 4.- Modificar el inciso A del Artículo Quinto de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, el cual quedará de la siguiente manera: (...)

(...) considerando muy loable su solicitud de llevar a cabo un monitoreo de estatutos poblacional de dichas especies, el que a partir de un censo poblacional de las especies se determine el grado de amenaza real y la afectación que se genere con la implementación del proyecto, establecimiento e implementando las medidas de conservación pertinentes. Sin embargo, Ecopetrol S.A. presenta a dichos requerimientos, las siguientes observaciones:

- a. *Las medidas que han de considerarse para la conservación de las especies que presentan algún grado de amenaza en su conservación deben ser eminentemente preventivo y mitigatorio, pues no puede llegar a supeditarse a medidas correctivas o de tipo compensatorio.*

(...).

- c. *Es así como Ecopetrol S.A. además de establecer una zonificación de manejo ambiental para el área de influencia del proyecto, fundamentada en la sensibilidad e importancia ambiental de los ecosistemas, diseñó un Plan de Manejo Ambiental para las diferentes actividades y fases del proyecto, incluyendo programas como el Manejo Paisajístico, remoción de la cobertura vegetal y descapote, revegetalización de áreas intervenidas, programa de manejo del suelo y de manera específica el “manejo de flora y conservación de especies amenazadas y manejo y protección de habitas de fauna y flora” Ver anexo1.*

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

discrecionales de la administración cuando se dirigen a modificar de manera abrupta, aunque valida y legítima, derechos particulares (...)

En este orden de ideas, y revisados los argumentos de la empresa ECOPETROL S.A., es claro que ninguno de los razonamientos expuestos, demuestra que las disposiciones objeto de la presente revocatoria estén excediendo los límites de lo razonable o no tengan justificación alguna, toda vez que la Resolución 0126 del 27 de enero de 2016, se profirió en respuesta al recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución No 1921 del 28 de agosto de 2015, exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho que soportan las mismas.

En este sentido, no es de recibo para este Ministerio aceptar la solicitud de revocatoria con los hechos relatados y con las argumentaciones esbozadas por la empresa ECOPETROL S.A., en razón a que los actos administrativos expedidos por esta Cartera gozan de presunción de legalidad, es decir, se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Así las cosas las Resoluciones Nos 1921 del 28 de agosto de 2015 y la 0126 del 27 de enero de 2016, fueron proferidas conforme a la Constitución Política y a la Ley, acorde con el interés público, y con ellas no se ha causado agravio injustificado a alguna persona para que sobre ellos opere la revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la resolución 0126 de 27 de enero de 2016 presentada por la doctora **MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO** en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **ECOPETROL S.A** o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN 2016



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogado D.B.B.S.E. MADSA
Expediente: SRF 337

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

- d. De igual forma Ecopetrol S.A. dentro del Estudio de impacto Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria OLEUM ha diseñado un Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, el cual efectúa como su nombre lo indica el seguimiento y monitoreos a los planes y programas propuesto para el control y manejo ambiental de los impactos. Dentro de dichos planes se tiene el Seguimiento a condicionamientos de la cobertura vegetal y de manera específica el monitoreo de Fauna silvestre y especies endémicas y/o en alguna categoría de amenaza. Ver Anexo 2.

Con base en lo anteriormente expuesto, Ecopetrol S.A. considera que para la ejecución del proyecto de perforación exploratoria Oleum, propuesto a este Ministerio para la sustracción de la Reserva Forestal, establecida por la Ley 2ª de 1959, es suficiente con las medidas de carácter preventivo y correctivo propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, puesto a consideración de la ANLA, luego de la manera más respetuosa se solicita derogar esta obligación en aras de la eficiencia y el óptimo uso de los recursos.

4. El artículo Quinto de la Resolución 0126 de 2016 señaló:

“Artículo 5.- Modificar el literal B del Artículo Quinto de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 en cual quedará de la siguientes manera:

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, ECOPETROL S.A. solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS modificar el Artículo Quinto de la Resolución 0126 de 2016, de tal forma que para efectos de realizar el seguimiento hidrogeológico en el área de influencia del proyecto, se lleve a cabo únicamente en los cinco (5) pozos, aljibes y manantiales más cercanos al proyecto (Manantial 1, Aljibe 15, Aljibe 16, Pozo 1 y Pozo 2) y en los cuatro (4) piezómetros que se montaran en los extremos del proyecto, tal como se propone en la fichas 7.5.2.5 y 7.5.2.2 del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Óleum.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Considera preciso este señalar este Ministerio, que la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos administrativos, lo cual le permite enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

Para el caso en concreto, es necesario indicar que la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, referida a que el acto administrativo “cause agravio injustificado a una persona”, se da cuando el injustificado el agravio excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna.

Así las cosas, debe tenerse de presente que las actuaciones administrativas se rigen por los principios consagrados en la Constitución Política y los descritos en el artículo tercero de la Ley 1347 de 2011, como son del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. A lo cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente Dr. Aher Eduardo Hernández, dispuso:

“Los principios de confianza legítima del particular en las actuaciones del Estado o de la buena fe en las actuaciones de los administrados, derivados de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica propios del Estado Social de Derecho, limitan las decisiones